

Cuernavaca, Morelos; a nueve de abril del año dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2ºS/282/2024** promovido por [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], en contra de la **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos y/os**, lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDO:

"2025, Año de la Mujer Indígena".

1.- Mediante escrito presentado el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, presentaron su escrito inicial de demanda en contra de las autoridades demandadas, señalaron como acto impugnado y narraron como hechos de su demanda, los que expresaron en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresando las razones por las que impugnan el acto; ofreciendo sus pruebas y concluyendo con sus puntos petitorios.

2.- Por auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, teniéndose como autoridades demandadas, únicamente a la Policía de Tránsito supuestamente adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, la Servidora Alejandra Nieves Rosales; Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos; y Grúas 1.2.3. vuela depósito y custodia de vehículos, asimismo, con las copias simples se ordenó emplazar a las mismas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la

demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma.

3.- Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante acuerdo de fecha nueve de diciembre del dos mil veinticuatro, previa certificación del plazo, se hicieron efectivos los apercibimientos dictados en el acuerdo referido en el resultando que antecede, por lo que se declaró precluido el derecho de la totalidad de las autoridades demandadas, para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, teniéndose por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que les fueron directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

4.- En atención al proveído referido en el resultando que antecede, y por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común de cinco días, para ofrecer las que estimaran pertinentes.

5.- El veinte de enero del dos mil veinticinco, previa certificación del plazo, se tuvo a los demandantes ofreciendo las pruebas que a su derecho correspondían, teniéndose a su vez por perdido el derecho de las autoridades demandadas para ofrecer pruebas, al no haber atendido dicho requerimiento dentro del término concedido. Señalándose fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

6.- El siete de marzo del año dos mil veinticinco, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora señaló como **acto impugnado** el siguiente:

"a) La resolución contenida en la boleta de infracción con número [REDACTED] de fecha 01 de octubre de 2024, emitida por la C. [REDACTED] [REDACTED] Policía de Tránsito supuestamente adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, cabe señalar que el nombre del agente de policía no es completamente legible en la infracción de tránsito, por lo que, de la apreciación de la misma, se intuye dicho nombre, en ese sentido también es de relevancia mencionar que la supuesta policía no se identificó adecuadamente, toda vez que la boleta de infracción no cuenta con número de identificación y dependencia a la que se encuentra adscrita la misma.. (SIC)"

Y como pretensiones señaló:

"A.- Que se declare la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción de tránsito número [REDACTED] de fecha 01 de octubre de 2024 a la Dirección General de Seguridad Publica, Tránsito y Protección Civil del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos.

B.- Como consecuencia de la nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito número [REDACTED] de fecha 01 de octubre de 2024, se deberá restituir en el goce de los derechos que fueron indebidamente afectados o desconocidos a los suscritos, por lo que solicito sean devueltas las siguientes cantidades:

1.-La cantidad de \$9,771.30 (Nueve mil setecientos setenta y un pesos 30/100 M.N.), que fue pagada en la Tesorería Municipal por lo conceptos señalados en el acta de infracción impugnada, cantidad que solicito sea depositada ante esta H. Sala.

2.- La cantidad de \$11,500.00 (Once mil quinientos pesos 00/100 M.N.), que fue pagada indebidamente manifestando bajo protesta de decir verdad que la persona a la que fue transferida dicha cantidad dijo que la cuenta correspondía a la empresa "Grúas 1.2.3 vuela, depósito y custodia de vehículos" y que en unas horas obtendríamos el recibo de pago por los conceptos de arrastre y corralón, recibos que bajo protesta de decir verdad a la fecha en que se promueve la demanda de nulidad no han sido entregados a los suscritos." (sic)

La existencia del acto impugnado, se encuentra debidamente acreditada con la copia simple del **acta de infracción con número**

de folio [REDACTED], de fecha primero de octubre de dos mil veinticuatro, exhibida por el actor, (visible a foja 22 de los autos), que a su vez, se adminicula con el comprobante de pago con número de folio [REDACTED] expedido por el Ayuntamiento Municipal de Xoxocotla, Morelos y el comprobante de transferencia de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro con número de folio [REDACTED] mismas que se encuentran visibles a foja 24 y 25 del presente expediente, documentales, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues no fueron controvertidas por las autoridades demandadas por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, sirviendo además de apoyo la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 2002178 del Semanario Judicial de la Federación, página 1924, cuyo epígrafe refiere:

PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA. El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile en juicio, las partes podrán presentar fotografías o copias fotostáticas, medios de prueba que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo previsto en el artículo 402 del mismo ordenamiento. Dichos preceptos parten de una premisa fundamental para lograr su vigencia, que es la de observar el

principio de buena fe procesal, porque reconoce que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar fotografías, lo cual constituye el reconocimiento de que actúan en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. También supone la existencia de una influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de ofrecer un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación conforme a ese estadio psicológico e influencia, que se verifica en el ofrecimiento efectivo de la prueba. Estos presupuestos son analizados por el Juez no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. Entonces, el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos

"2025, Año de la Mujer Indígena"

que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de prueba, puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, prima facie, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate. Sería desapegado a la verdad y al citado principio que el juzgador partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Esto es así, porque en lugar de apegarse a la buena fe procesal, partiría de su desestimación por la autoridad, constituyendo un verdadero e injustificado perjuicio, y sólo recurriría a su abrigo cuando aquélla haya sido adminiculada con otros medios de prueba, lo que materialmente implicaría desconocerle, prima facie, valor probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal. Lo anterior, no significa que el juzgador deje de observar que las partes que litigan en defensa de sus intereses puedan incurrir en la alteración del documento o su confección, pero el acceso a la justicia como derecho humano exige de la

autoridad judicial una disposición y actitud abierta al conocimiento de los hechos con las herramientas e instrumentos que el texto procesal le dota así como el resto del ordenamiento jurídico.

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 201/2012. Martín Valdivia
Ramírez. 19 de abril de 2012. Unanimidad de
votos. Ponente: Neófito López Ramos.
Secretario: José Luis Evaristo Villegas.*

En ese sentido, tomando en consideración que de la lectura realizada a la copia fotostática del acta de infracción, documental a la cual se le concedió valor probatorio en términos de lo señalado en líneas que anteceden, que, el día [REDACTED] (sic), es decir, el día uno de octubre del dos mil veinticuatro, [REDACTED] en su carácter de Policía de Tránsito con número de patrulla [REDACTED] levantó el acta de infracción al demandante por "por falta de precaución al conducir poniendo en riesgo la integridad física" (sic).

Lo anterior es sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal anclizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda

se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.¹

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la

¹ Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Julio de 2011
Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáysago Vargas.

Atendiendo a que, tal como se refirió en el resultando identificado con el numeral tres, las autoridades demandadas fueron omisas a producir contestación alguna respecto de la demanda interpuesta en su contra, y por tanto, tampoco hicieron valer causal de improcedencia alguna.

En ese sentido, al no advertir actualización de causales de improcedencia que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de

1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Sin embargo, a modo de resumen, los demandantes señalaron que la autoridad demandada, al emitir el acto impugnado, violentó las garantías constitucionales que se establecen en el numeral 16, de la Constitución Federal, pues el mismo no se encuentra debidamente fundado ni motivado, aunado a que en el acta de infracción, la Policía de Tránsito del Municipio de Xoxocotla, Morelos, no citó el fundamento legal, que le conceda competencia para emitir el acta de infracción.

Asimismo, exponen que le agravia el acta de infracción, al no expresar de manera correcta los dispositivos legales y razones que se consideraron para infraccionarlo, pues la autoridad demandada omitió llevar a cabo el procedimiento médico en el que conste el estado de ebriedad, aunado a que el costo de la multa impuesta, lo que los deja en estado de indefensión.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estiman **fundados** los conceptos de impugnación vertidos en su escrito inicial de demanda, y que se analizan en conjunto por expresar medularmente la ilegalidad de la infracción controvertida, al considerar que existe insuficiente fundamentación y motivación en la misma.

Al respecto se destaca, que el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de **fundamentar y motivar los actos que emitan**.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

En ese sentido, la imperativa de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, **de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto**; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

Por su parte, la **motivación** es la **exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto**, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades **cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta**.

Ahora bien, al caso en concreto, del acta de infracción combatida, se desprende que la autoridad demandada **Policía de Tránsito** [REDACTED] [REDACTED] determinó como hechos constitutivos de la infracción: "Xoxocotla Morelos con fundamento por lo dispuesto en el artículo 57 del reglamento de tránsito vigente en el Estado de Morelos Por falta de precaución al conducir poniendo en riesgo la integridad física" (sic), sin embargo, la fundamentación y motivación es deficiente, para proceder como lo hizo, aunado en que en la boleta de infracción impugnada se desprende que en el apartado de observaciones plasmó: "Muestra: [REDACTED] Certificado: 1584 Resultado: 0.59 mg/L"

Se sostiene que la infracción no está debidamente fundada, ya que, si bien es cierto, de la misma se aprecia lo siguiente:

"FUNDAMENTO: Artículo 57

Con fundamento en el artículo 21 párrafo noveno de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, Bando de Policía y Gobierno del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos y (ilegible) relativos y aplicables del reglamento de tránsito para el Estado de Morelos, se procede a levantar la presente acta de infracción."

Se sostiene que la infracción no está debidamente fundada, ya que, si bien la Policía de Tránsito demandada asenó como fundamento el artículo 57 al no señalar el ordenamiento al cual pertenece dicho artículo no es suficiente, puesto que el hecho de que en el formato de infracción aparezcan dichos preceptos constitucionales y reglamentarios, no implica que con ello se satisfaga la fundamentación requerida para tal efecto. Así pues, el señalamiento del artículo realizado no basta para brindar seguridad y certeza jurídica al gobernado.

Asimismo, como se expuso en líneas que anteceden, no basta con que en el cuerpo del acta de infracción se encuentren impresos diversos artículos para que la misma se encuentre debidamente fundamentada, además del análisis de las disposiciones legales referidas en el acta de infracción no se desprende la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, por lo tanto, se dejó de observar la obligación que tenía la autoridad de citar la disposición legal correspondiente, su artículo, fracción, inciso y subinciso, que le facultara como "POLICÍA DE TRÁNSITO" a realizar el acto que en esta vía se impugna.

Por otro lado, la Policía Vial demandada, únicamente refirió el artículo 57 del Reglamento de Tránsito para el Estado de Morelos, lo cierto es que, no obstante de que la C. [REDACTED] [REDACTED] en la propia boleta de infracción se asentó como motivos de la infracción "por falta de precaución al conducir poniendo en riesgo la integridad física", sin embargo, el artículo con el cual la Policía de Tránsito demandada pretende fundamentar su actuar, se refiere a las reglas de circulación de vehículos en las vías públicas del Estado, pues el mismo señala:

"Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos

ARTÍCULO 57.- Los conductores guiarán los vehículos con la mayor precaución y prudencia, respetarán las señales de tránsito y se sujetarán a las siguientes reglas:

I.- Circularán siempre por su derecha, salvo los casos de excepción que señala este Reglamento o que las autoridades de tránsito indiquen; II.- Para rebasar a otros vehículos, lo harán siempre por la izquierda, y, en ningún caso ni circunstancia invadirán el acotamiento; no deberán rebasar por la derecha, salvo limitativamente en los casos siguientes: A) Cuando el vehículo al que se pretende rebasar esté a

punto de dar vuelta a la izquierda; y B) En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permita circular con mayor rapidez. III.- En vías de dos carriles y doble circulación para rebasar a otro vehículo por la izquierda observarán lo siguiente: A) Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra, y que en sentido opuesto no este próximo algún otro vehículo; y B) Una vez anunciada su intención con luz direccional o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo incorporarse al carril de la derecha, tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado; el conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo. IV.- En los cruces controlados por agentes de tránsito, las indicaciones de estos prevalecerán sobre las de los semáforos y señales de tránsito; V.- Ante la presencia de peatones sobre el arroyo disminuirán la velocidad, y de ser preciso detendrán la marcha del vehículo y tomarán cualquiera otra precaución necesaria; VI.- Solamente viajarán en los vehículos el número de personas autorizado en la tarjeta de circulación; VII.- Las puertas de los vehículos permanecerán cerradas cuando estos se encuentren en movimiento; se abstendrán de transportar personas en la parte exterior de la carrocería. VIII.- En vehículos tipo sedán, se abstendrán de traer en el asiento delantero, niños menores de diez años; IX.- Se abstendrán de entorpecer o cruzar las columnas militares, marchas escolares, desfiles cívicos, manifestaciones, cortejos fúnebres y otros eventos similares; X.- Se prohíbe

"2025, Año de la Mujer Indígena"

abastecer de combustible a los vehículos cuando el motor esté en marcha, haya cerca un fuego encendido o personas que estén fumando; XI.- Los ferrocarrileros tendrán preferencia de paso en los cruceros respecto de cualquier otro vehículo, los conductores deberán hacer alto total a una distancia mínima de cinco metros de una vía férrea y solo la cruzarán cuando se hayan cerciorado de que no se aproxima el ferrocarril; también deberán hacer alto total cuando; A) Exista una señal mecánica o eléctrica, o un banderero que anuncie la cercanía de un tren; y B) El tren se encuentre en marcha y a una distancia aproximada de 150 metros del cruce y emita la señal audible, o cuando por su velocidad pueda constituir un peligro; y XII.- Que sus vehículos no emitan o produzcan ruido ni humo excesivo. Al efecto, los propietarios y conductores de vehículos automotores estarán obligados a cumplir las disposiciones que en materia del equilibrio ecológico y protección del ambiente establezcan las Leyes o dicten las autoridades competentes."

Por lo cual se insiste que dicho artículo es inaplicable, ya que al no señalar fracción alguna como la conducta transgredida por el conductor, resulta imposible brindar certeza y seguridad jurídica al demandante, puesto que el artículo con el cual pretendía fundar la infracción que alega cometió el demandante resulta incorrecto.

No pasa desapercibido que en el apartado de observaciones plasmó: "Muestra: 00557 Certificado: 1584 Resultado: 0.59 mg/L" (sic), sin embargo, dicha leyenda no guarda relación alguna con el motivo de infracción que expuso como motivo del acta de infracción, ya que no fue precisado con anterioridad que el conductor se encontraba en estado de ebriedad, por lo cual el hecho de que la C. [REDACTED] asentara

dichos datos en el apartado de observaciones del acta de infracción impugnada no genera convicción alguna para este Juzgador, de la existencia de dicho certificado médico, o que incluso, se le haya aplicado prueba médica alguna que pudiera determinar que efectivamente se encontraba en estado de ebriedad, puesto que no obra documental alguna en el presente expediente que compruebe la existencia del "Certificado 1584" al cual refiere la Policía de Tránsito demandada.

Lo que resulta, que la autoridad de Xoxocotla, Morelos, no estableció concretamente las circunstancias que permitieran a la actora conocer **el por qué se estaba determinando que se encontraba en estado de ebriedad**, lo que trasciende al sentido de la resolución, por ser un acto privativo en el que al momento que acaeció, no se dotó de certeza legal al gobernado del proceder de la autoridad, puesto que no se le indicó los parámetros legales que consideraron que el conductor se encontraba *en estado de ebriedad*, de tal forma que, lo asentado no resulta suficiente para dar a conocer al actor los motivos y fundamentos legales para proceder en su contra, al habersele encontrado en estado de ebriedad de acuerdo con el dicho de la demandada, causando además incertidumbre jurídica en el demandante, lo que lo deja en estado de indefensión, al no cumplir con las formalidades esenciales que todo acto de autoridad debe cumplir, es decir; de fundar y motivar todo acto de autoridad.

Asimismo, se desprende que la autoridad emisora, tampoco estableció dentro de la motivación aducida, documento alguno que acreditara que el infractor se encontrara en estado de ebriedad, la marca, fabricante, número de modelo, serie y fecha de fabricación de dispositivo alguno utilizado para realizar las pruebas, ni tampoco obra en autos el registro o certificación que le haya realizado el órgano, dependencia, empresa o laboratorio certificada para tal efecto, que establezca que el infractor se

encontrara en estado de ebriedad, y cumpliera con los demás requisitos establecidos por las normas oficiales mexicanas.

En ese sentido, al haberse emitido el aquí acto impugnado, bajo el argumento de que el actor conducía con falta de precaución al conducir poniendo en riesgo la integridad física, sin que en autos obre documental alguna que acredite lo mismo, así como tampoco existe prueba que compruebe fehacientemente las observaciones referidas por la Policía de Tránsito demandada, es decir, que el conductor se encontraba en estado de ebriedad, de acuerdo con el certificado [REDACTED] sin que la misma obre en autos, por lo cual se desconoce su existencia.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

En suma de lo anterior, fue omisa en plasmar de manera detallada el lugar en que se dio origen al acto impugnado en el presente juicio, pues no es suficiente, el hecho de que haya asentado en el cuerpo de la infracción como lugar en que se originaron los actos y hechos constitutivos de la misma: "*Carretera Jojutla Alpuyeca a la altura del restauran la frontera (sic)*", por lo cual se advierte que la autoridad demandada omite relatar **detalladamente y de manera precisa los hechos y motivos que dieron origen a la emisión del acto administrativo** que constituye la materia del presente juicio, estableciendo únicamente la cita precisa del fundamento legal aplicable a cada uno de los hechos sucedidos en la especie; es decir, **omite el señalamiento de circunstancias de modo, tiempo y lugar que antecedieron y dieron origen a la emisión del acto impugnado**, por lo que lo anterior, no constituye la debida expresión de los motivos, razones y circunstancias especiales que guiaron a la autoridad a determinar que los hechos contenidos en la citada boleta de infracción encuadran en la hipótesis prevista por los dispositivos legales aplicables y los fundamentos legales que invocan en el texto del acta de hechos combatida.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción número ■■■■, expedida el uno de octubre de dos mil veinticuatro.

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, lo procedente es declarar la nulidad de los diversos actos administrativos de ella derivados, al encontrar su origen en actos viciados. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

Por tanto, a su vez, se deja sin efectos la factura con número de folio ■■■■ emitida por el Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos, de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, expedida a nombre del demandante, por la cantidad de **\$9,771.30 (NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 30/100 M.N)**, así como, resulta procedente dejar sin efectos el ACUSE DE RECIBO E INVENTARIO DE VEHICULO con número de folio ■■■■ expedido por Grúas 1.2.3.

Vuela, documentales que obran en autos y visible a la foja 23 y 24 del presente expediente.

En este sentido, al ser pagos erogados por el actor con motivo de la infracción declarada nula, deberán ser depositadas la cantidad total de **\$21,271.30 (VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 30/100 M.N.)**, misma que corresponden al pago de la factura con número de folio [REDACTED] emitida por el Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos, de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro por la cantidad de **\$9,771.30 (NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 30/100 M.N.)**, así como el comprobante de transferencia realizada con fecha dos de octubre del dos mil veinticuatro con número de folio [REDACTED] por la cantidad de **\$11,500.00 (ONCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001216133755, cuenta 0121613375, aperturada a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente **TJA/2ºS/282/2024**, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, para que le sea devuelta al enjuiciante.

Concediendo a las autoridades responsables para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia, quedando sujetas al cumplimiento aquellas autoridades que por sus funciones se encuentren en aptitud de dar cumplimiento a la misma. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*

Lo anterior, se estima con independencia de que las autoridades cuenten con las facultades de llevar a cabo programas de control para prevenir accidentes generados por la ingesta de alcohol, en los cuales se realicen a los conductores de manera aleatoria, las pruebas de alcoholemia respectivas a través del empleo de instrumentos técnicos de medición, realizados por personal calificado para tal efecto.

Ahora bien, en cumplimiento del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que prevé la obligación que tiene este Tribunal en indicar si por parte de las autoridades demandadas existieron acciones u omisiones que transgredan lo dispuesto, con fundamento en el artículo 49 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se considera procedente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos a fin de que se efectúen las investigaciones correspondientes.

Ello vinculado a lo que regula el artículo 6 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, respecto al actuar que debe tener todo servidor público.

Lo anterior, en atención a que, de las constancias que obran en autos, se advierte la existencia del comprobante de transferencia realizada con fecha dos de octubre del dos mil veinticuatro con número de folio [REDACTED] por la cantidad de **\$11,500.00 (ONCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, mismo que se encuentra visible en la foja 25 del presente expediente.

Es así, que ninguna autoridad del Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos, puede cobrar personalmente o en su caso autorizar o permitir que un particular o interpósita persona cobre multas, porque la única autorizada es la Tesorería de ese Municipio, quien conservará o retendrá valores municipales. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 42, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos².

Como consecuencia de lo anterior se detectan presuntas irregularidades en el cobro de los derechos efectuados mediante la documental descrita en el párrafo que antecede, de conformidad con los artículos 1, 2 y 52³ de la Ley de ingresos del municipio de Xoxocotla, Morelos, para el ejercicio fiscal 2024.

Ciertamente este Tribunal Pleno, no puede ser omiso en ordenar la vista a la Contraloría Municipal y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, pues, de no hacerlo estaría solapando actos de corrupción.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

² **Artículo 42.-** No pueden los Presidentes Municipales:

VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;

³ Ley de Ingresos del Municipio de Xoxocotla, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del 01 de enero al 31 de Diciembre de 2024
ARTÍCULO 52.- POR SERVICIOS DIVERSOS PROPORCIONADOS POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE CUOTA:

CONCEPTO	CUOTA
4.1.6.9.1.1 POR EL ARRASTRE	
4.1.6.9.1.1.1 AUTOMÓVIL	5 U.M.A.

Esto es así, ya que, del comprobante de transferencia realizada con fecha dos de octubre del dos mil veinticuatro con número de folio [REDACTED] por la cantidad de \$11,500.00 (ONCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) realizada con motivo del ACUSE DE RECIBO E INVENTARIO DE VEHICULO con número de folio 1235, se advierte que, no cumple con las formalidades exigidas por el Código Fiscal de la Federación, pues si un particular realiza el pago de un servicio (arrastre y resguardo), este concepto debe ser pagado ante la Tesorería Municipal de Xoxocotla, Morelos, y la obligación de esta es expedir un recibo que reúna todos los requisitos fiscales, pues representa un comprobante fiscal para el particular y en el caso que nos ocupa la documental en comento no reúne con los requisitos establecidos en la ley.

En ese sentido, el artículo 86, de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos, establece que: Son atribuciones del Contralor Municipal;

I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus órganos desconcentrados o descentralizados y demás organismos auxiliares del sector paramunicipal, sean de origen federal, estatal o del propio Municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales;

II.- Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones

podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas. ...

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará

la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

Así mismo, esos actos de corrupción, transgreden los artículos 73, 74, 75, 76 del Código Fiscal del Estado de Morelos, que determinan:

Artículo 73. Los contribuyentes que realicen operaciones dentro del Estado o las que deban surtir sus efectos dentro del mismo, están obligados a expedir los comprobantes fiscales a las personas que adquieran bienes o usen servicios, conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en el artículo 74 del presente Código no se podrán utilizar para realizar las deducciones autorizadas por las disposiciones fiscales.

Artículo 74. Para efectos del cumplimiento de la obligación de expedición de comprobantes fiscales a que se refiere este Código, se consideran autorizados los que se expidan para efectos fiscales federales y en caso de aquellos contribuyentes que no se encuentren inscritos bajo ningún régimen fiscal federal, los comprobantes que expidan, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre, denominación o razón social de quien lo expide;

II. El domicilio fiscal que corresponda dentro del Estado o el que para tales efectos se haya designado en la Entidad. Los contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos, el domicilio del local o establecimiento donde se realizó la operación que ampara;

III. La clave del Padrón de Contribuyentes del Estado o, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes, de quien lo expide y a favor de quien se expide;

IV. El folio, lugar y fecha de expedición, así como el valor unitario y el importe total de la operación que ampara, este último expresado en número y letra;

V. La cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio o identificación del bien otorgado para su uso o goce temporal a un tercero, y

VI. El traslado de los impuestos estatales que correspondan en forma expresa y separada.

Artículo 75. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de las actividades por las que se deban pagar contribuciones estatales, podrán

expedir comprobantes fiscales digitales con las condiciones y requisitos que permitan al contribuyente su acreditamiento y deducibilidad universal en su caso.

Artículo 76. Cuando se expidan comprobantes fiscales digitales con motivo de las operaciones por las que se deban pagar contribuciones estatales, los contribuyentes deberán hacerlo conforme a lo siguiente:

I. Expedir los comprobantes fiscales digitales, los cuales deberán reunir los requisitos que se encuentran inscritos en las disposiciones fiscales federales o recabar los comprobantes que las disposiciones tributarias señalen, los cuales deberán contener:

a). La clave de registro estatal de contribuyentes de quien lo expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a las disposiciones federales tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que expidan los comprobantes;

b) Clave del Padrón de Contribuyentes del Estado de la persona a favor de quien se expide;

c) Número de folio y sello digital que señalan las disposiciones fiscales federales;

d) Lugar y fecha de expedición;

e) Cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio prestado o identificación del bien otorgado para uso o goce temporal a un tercero;

f) El traslado de los impuestos estatales correspondientes en forma expresa y por separado, y

g) El importe total de la operación que ampara, y

II. Entregar o enviar el comprobante fiscal digital a quienes adquieran los productos, reciban los servicios o los bienes otorgados para su uso o goce temporal, a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice la operación y, en su caso, proporcionarles una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado."

Se concluye entonces, que la Hacienda Pública Municipal de Xoxocotla, Morelos, pudo haber sido objeto de un posible detrimento económico. Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis:

Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR. Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

Por las razones antes expuestas, se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, para los efectos correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se.

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora, acreditó el ejercicio de su acción en contra de la autoridad demandada, por lo que se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción número [REDACTED] de fecha uno de octubre de dos mil veinticuatro, y sus consecuencias, en términos de lo razonado en esta sentencia, asimismo, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, al encontrar su origen en actos viciados, se ordena a las autoridades responsables, la devolución de los pagos erogados por el actor, mismas que ascienden a los importes de **\$21,271.30 (VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 30/100 M.N.)**, la cual corresponde al pago de la factura con número de folio 6776 emitida por el Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos, de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro por la cantidad de **\$9,771.30 (NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 30/100 M.N.)**, así como el comprobante de transferencia realizada con fecha dos de octubre del dos mil veinticuatro con número de folio [REDACTED] por la cantidad de **\$11,500.00 (ONCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, mismas que deberán ser depositadas mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001216133755, cuenta 0121613375, aperturada a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, RFC TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente **TJA/2ºS/282/2024**, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, para que le sea devuelta al enjuiciante.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

TERCERO.- Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de **diez días hábiles** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO.- En términos del último considerando de esta sentencia, se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, para los efectos correspondientes.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción, Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto concurrente; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto concurrente,



ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de
Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2°S/282/2024** promovido [REDACTED] en contra de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos y/os. **Conste DDO**

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2ªS/282/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] Y [REDACTED] EN CONTRA DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO SUPUESTAMENTE ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, LA SERVIDORA ALEJANDRA NIEVES ROSALES Y OTROS.

¿Por qué emitimos el presente voto?

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁴, que prevé la obligatoriedad, de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*⁵ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de que lo considere el Pleno del Tribunal, se dé vista a los Órganos

⁴ Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁵ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

Internos de Control correspondientes o a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, para que efectúen las investigaciones correspondientes, debiendo de informar el resultado de las mismas, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y a la Fiscalía Especializada y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁶ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*⁷.

¿Cuáles son las particularidades del presente asunto que se toman en cuenta para el dictado del presente voto?

⁶ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;
..."

⁷ Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Quando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

Lo anterior es así, pues tal como se advierte, del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de las autoridades demandadas; Policía de Tránsito supuestamente adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos la servidora [REDACTED] Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos y Grúas 1.2.3. vuela depósito y custodia de vehículos, ya que no dieron contestación a la demanda incoada en su contra.

Omisión que provocó que mediante acuerdo de fecha **nueve de diciembre de dos mil veinticuatro**⁸, ante el silencio de la autoridad demandada mencionada, se le tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito o de otros implicados y que, de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

¿Qué proponían los suscritos Magistrados?

En razón de lo anterior, se considera que era pertinente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos, para que en términos de los artículos 84⁹, 86

⁸ Foja 41.

⁹ **Artículo *84.-** La Contraloría Municipal, es el órgano encargado del control, inspección, supervisión y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal, con el objeto de promover la productividad, eficiencia, a través de la implantación de sistemas de control interno, siendo el órgano encargado

fracciones V y VI¹⁰ de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, efectuara las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia o funciones pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR¹¹.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto,

de aplicar el cumplimiento de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

¹⁰ **Artículo *86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

¹¹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

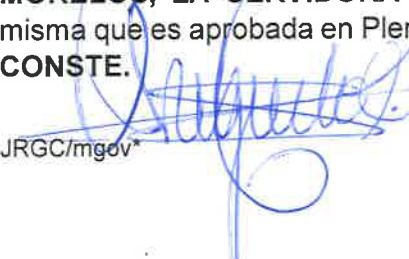
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número TJA/2ªS/282/2024, promovido por [REDACTED] Y [REDACTED] EN contra de la **POLICÍA DE TRÁNSITO SUPUESTAMENTE ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, LA SERVIDORA ALEJANDRA NIEVES ROSALES Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha nueve de abril de dos mil veinticinco. **CONSTE.**


JRGCMgov*

"2025, Año de la Mujer Indígena"

